

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE

SENTENCIA No.174

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	<b>IMPUGNACION DE PATERNIDAD - FILIACION</b>
Demandante:	<b>CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA.</b>
Demandados:	<b>JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, padre impugnado.</b> <b>Herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, presunto padre biológico.</b>
RADICACION	<b>760013110008-2023-00111-00</b>

**OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.**

Dictar sentencia de plano toda vez que no hay pruebas por practicar, siendo suficientes para su valoración, las existentes en el proceso (art. 278 núm. 2 C.G.P.) Adicionalmente los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda impugnatoria – filiatoria y una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, no se presentó ningún reparo al respecto (Articulo. 386 Num. 4, Lit. a y b C.G del P.).

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.**

El demandante señor CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia judicial se declare que no es hijo del señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, por no ser éste su padre biológico e igualmente se declare que es hijo del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, por ser éste su padre biológico y se dispongan las inscripciones del caso en el registro civil de nacimiento.

Como hechos expuso, en resumen, en enero de 1990 el entonces candidato presidencial CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ conoció e inicio una relación sentimental con la señora ELIDA MARÍA MOLINA FERNÁNDEZ, en la ciudad de Bogotá D.C., desde el mes de enero de 1990 hasta el 26 de abril de 1990 fecha del magnicidio de CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ, durante este tiempo de convivencia fue concebido el demandante, para el día del asesinato la señora ELIDA MARÍA MOLINA FERNÁNDEZ, tenía dos (2) meses de gestación, agrega

que al ser asesinado el padre de su hijo, toma la decisión por su seguridad de abandonar la ciudad de Bogotá y radicarse en Cali, donde el día 20 de noviembre de 1990, nace su hijo CARLOS ANDRÉS y debido a los problemas de seguridad la señora ELIDA MARÍA MOLINA FERNÁNDEZ, el día 20 de agosto de 1991, opta por inscribir a su hijo con los apellidos maternos, registrándolo como CARLOS ANDRÉS MOLINA FERNÁNDEZ. Pasado un tiempo la madre del demandante, conoce en mes de mayo de 1995 al señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO (padre no biológico), e inician una relación sentimental, dentro de esta nueva unión el señor MENDOZA AGUDELO, asume el rol de padre del niño CARLOS ANDRÉS, es así como el 19 de febrero de 1997, la madre del niño y el señor MENDOZA AGUDELO, registran al infante con el apellido de su padre no biológico en la Notaría Doce de Cali, quedando entonces como CARLOS ANDRÉS MENDOZA MOLINA, posteriormente el 10 de abril del año 2008 los restos óseos de CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ, fueron exhumados con ocasión a la investigación del magnicidio del que fue víctima y con dicha muestra el 7 de septiembre de 2022, el demandante se practicó una prueba de ADN en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética, y el día 9 de septiembre de 2022 arroja como resultado “la paternidad del señor CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ con relación al señor CARLOS ANDRÉS MENDOZA MOLINA no se excluye (compatibles) con base en los datos genéticos analizados”.

Presentada la demanda, se le dio el trámite bajo el procedimiento verbal, teniéndose notificadas personalmente a las señoras MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA y MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, el día 24 de abril de 2023, en calidad de herederas determinadas del causante CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ, quienes durante el término de traslado guardaron silencio, en la misma fecha el padre impugnado JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, fue notificado de manera personal, quien en nombre propio se allanó expresamente de las pretensiones de la demanda, a su turno la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, se notificó personalmente de la demanda el día 9 de junio de 2023 (fl 146), quien tempestivamente da contestación a la demanda sin proponer excepciones, manifestando que se atiene en forma exclusiva a lo que resulte probado dentro del proceso, una vez allegado el resultado de la prueba genética practicada y anunciada la expedición de sentencia escrita, no se presentó objeción alguna.

Revisada la actuación y no observando causal alguna de nulidad, peticiones pendientes por resolver y situaciones irregulares que pudieren invalidar lo actuado, el juzgado emite sentencia de plano, previo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de impugnación de paternidad por la naturaleza del asunto (art. 22 núm. 2 del C.G.P.). La demanda es idónea y fue presentada en debida forma. Tanto la parte demandante tiene capacidad para comparecer al proceso, las herederas determinadas del causante CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ y el padre impugnado son personas mayores de edad de quienes se presume su capacidad para comparecer a este tipo de juicios y los herederos indeterminados al estar representados por curadora Ad-Litem. Finalmente, no existe causal o vicio que impidan emitir sentencia de fondo o generen cualquier tipo de nulidad procesal.

### Problema (s) jurídico (S)

1. ¿Es procedente declarar que JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, **NO** es el padre biológico de CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA?
2. ¿Es procedente declarar que el fallecido CARLOS PIZARRO LEÓNGOMEZ, **ES** fue el padre biológico extramatrimonial de CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA?

Para sustentar la respuesta a los problemas jurídicos planteados, basta hacer un examen a nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de los derechos Constitucionales que reconocen íntegramente los derechos de la persona humana para vivir y desarrollarse pacíficamente de manera individual, familiar y social<sup>1</sup>, cuando se trata de establecer una relación paterno filial, entendida jurisprudencialmente como aquel vínculo jurídico que une a la madre o al padre con el hijo y con sus antepasados que atribuye deberes y obligaciones en todas las relaciones de familia. A su turno, el artículo 6 de la ley 75 de 1968, reformatorio del artículo 4º de la ley 45 de 1936, establece como causal para declarar judicialmente la paternidad, en el numeral 4º, la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre para la época de la concepción, el artículo 5º de la ley 75 de 1968 hace impugnable el acto de reconocimiento paterno y por remisión de esta norma, debe seguirse el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, donde se indica como primera causal de impugnación “*Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*”; si bien conforme al inciso final de la mencionada norma se establece que no serán oídos contra la paternidad sino quienes prueben “*un interés actual en ello*”, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006 dispone: “*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo... También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*”.

Para establecer el vínculo filial o excluirlo, nuestra normativa ha recurrido a diversos mecanismos probatorios, pasando de un razonamiento lógico de pruebas indiciarias, documentales y testimoniales, al resultado de una prueba

---

<sup>1</sup> Constitución política Arts. 2, 5, 13, 14, 15, 16, 42 y 44.

pericial; así, de un hecho conocido y probado, a un hecho inferido, las relaciones sexuales y de este último a deducir la paternidad, para finalmente dar curso al uso actual de la prueba genética con un grado de certeza casi absoluta, mediante un procedimiento técnico científico, que impone acudir a otras pruebas cuando resulte imposible el recaudo o la práctica de la prueba genética, que en la actualidad arroja un 99.9999 % de probabilidad en la relación filial cuestionada; siendo ésta la prueba prevaleciente en los procesos de filiación, de carácter obligatorio desde la Ley 721 de 2001, desde la admisión de la demanda, rigiendo actualmente con el mismo carácter en el artículo 386 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

La prueba genética de ADN ha sido objeto de estudio tanto por la Corte Suprema de Justicia que, desde antes de estar reglamentada, señalaba en su jurisprudencia el indiscutible rigor científico que presentaba para los procesos de filiación,<sup>2</sup> como por la Corte Constitucional que le impone al juez no apartarse de este resultado en sus decisiones, imponiendo la declaratoria del resultado de la ciencia frente a la reconstrucción histórica ofrecida por otros medios probatorios,<sup>3</sup> igual proceder ha señalado expresamente el Código General del Proceso en su artículo 386 numeral 4 literal a y b cuando el demandado no se opone a las pretensiones o si practicada la prueba genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Sin embargo, la prueba genética de ADN no debe de ser una prueba pericial, pues no alcanza certeza absoluta de la filiación o de su exclusión, en tal virtud, su resultado en consideración de la Corte Constitucional no debe aplicarse de manera mecánica; por ello, el juez, en los procesos de filiación donde se ha recaudado esta prueba, debe valorarla críticamente para establecer si es idónea para fundar el parentesco y para que produzca efecto de filiación o de exclusión. De esta forma, a efectos de logra la certeza de la relación filial, se hace necesario recurrir a otros medios probatorios como lo consagra el artículo 165 del C.G.P., cuando se presenta oposición por el demandado, hay serias dudas en la determinación de la filiación o es objetada la prueba científica.

La valoración probatoria implicaba el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos procedimentales establecidos para tal efecto, esta función involucraba igualmente la valoración de la inasistencia del demandado, el allanamiento a las pretensiones o simplemente el silencio a lo largo del proceso. También se presenta cuando la prueba científica no es suficiente, cuando no se puede alcanzar el porcentaje de certeza establecido en la ley, por la baja calidad de las muestras obtenidas o en el particularísimo caso donde existen presuntos padres con la característica de ser gemelos univitelinos, cuya información genética es idéntica.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1989 .

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1226 de 2004.

## Análisis del caso

A la demanda fue aportada la siguiente documentación:

1.- Con la copia autentica del folio del registro civil de defunción de CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ (Indicativo Serial 432309 de la Notaria Primera Del Circulo de Bogotá - fl 22), se acredita que falleció el 26 de abril de 1990.

2.- Con la copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES MOLINA FERNANDES (Indicativo Serial 15931742 de la Notaria Doce de Cali, de fecha 20 de agosto de 1991, fl 23), se acredita que nació el 20 de noviembre de 1990 y tiene inscrita como madre a ELIDA MARIA MOLINA FERNANDEZ (C.C. 66.711.007) y carece de reconocimiento paterno, folio reemplazado por el serial 25755110 de la misma notaria de fecha 19 de febrero de 1997, por reconocimiento paterno otorgado mediante escritura pública No. 659 del 19 de febrero de 1997, otorgada en la Notaria Doce de Cali y tiene inscrito como padre a JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO (C.C 94.319.258) .

3.- Con la copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA (Indicativo Serial 21411117) de la Notaria Tercera Del Circulo de Bogotá - fl 27), se acredita que es hija del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ.

4.- Con la copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ (Indicativo Serial 52425419) de la Notaria Primera Del Circulo de Bogotá - fl 29), se acredita que es hija del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ.

2.- Con la demanda se aportó el informe denominado “Estudios de paternidad” expedido por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay (laboratorio acreditado y certificado para la práctica de pruebas de ADN, fl 35) de fecha 9 de septiembre de 2022, practicado al demandante y a los restos óseos del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, donde se concluye “La paternidad del Sr. CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ con relación a CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”. Encontrándose debidamente fundamentado, se dio traslado a las partes del respectivo dictamen, sin que haya sido objetado por error grave o pedido su aclaración o complementación, encontrándose entonces en firme, el que sirve como soporte principal para establecer el vínculo filial entre el demandante y el causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ.

3.- Se recibió el estudio de paternidad (fl 163), ordenado por el juzgado, realizado por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY CIA. SAS, practicado al presunto padre JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO (C.C. 94.319.258) y al hijo CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA (C.C. 1.144.043.929). En el resultado, se concluye que: “La paternidad del señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO con relación a CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA, es

incompatible según los sistemas resaltados en la tabla". Encontrándose debidamente fundamentado, se dio traslado a las partes del respectivo dictamen, sin que haya sido objetado por error grave o pedido su aclaración o complementación, encontrándose entonces en firme, el que sirve como soporte principal para para descartar el vínculo filial entre el demandante con el señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO.

Los anteriores documentos no fueron tachados de falsos, no se presentaron contra ellos ningún tipo de reparo y las pruebas genéticas allegadas al proceso por parte del laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY CIA. S.A.S., no fueron objetadas y sumado al comportamiento procesal de los demandados hace presumir ciertos los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 del código General del Proceso.

Considera este juzgador que las pruebas recaudadas resultan suficientes para excluir la paternidad de JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO respecto al demandante y a su vez establecer el vínculo filial con el causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ.

Por los motivos antes expuestos, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA, nacido en Cali, Valle, el día 20 de noviembre de 1990, e inscrito en la Notaria Doce del Círculo de Cali, Valle, bajo el Indicativo Serial No. 25755110 **NO** es hijo del señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO identificado con C.C. No. 94.319.258, siendo la madre de aquel, la señora ELIDA MARIA MOLINA FERNANDEZ.

**SEGUNDO:** Declarar que CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA, nacido en Cali, Valle, el día 20 de noviembre de 1990, e inscrito en la Notaria Doce del Círculo de Cali, Valle, bajo el Indicativo Serial No. 25755110, **ES** hijo extramatrimonial del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.985.821, siendo la madre de aquel, la señora ELIDA MARIA MOLINA FERNANDEZ, identificada con C.C 66.711.007.

**TERCERO:** En consecuencia, se dispone inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES, expedido por la Notaria Doce del Círculo de Cali, para que se corrijan sus apellidos, quien en adelante se llamará CARLOS ANDRES PIZARRO MOLINA y se inserten los datos del padre. Ofíciense a Notaria Doce del Círculo de Cali, remitiéndole copia auténtica del acta respectiva e indicándole que debe enviar copia del registro actualizado para que obre en el expediente.

RAD. 760013110008-2023-00111-00.  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN.  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

**CUARTO:** Sin costas, por no existir oposición

**QUINTO:** Expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta providencia y las que soliciten las partes

**SEXTO:** Archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a50e4a79a4c433d378e0a2e59238580e7ca69a76042074d2bf5311afe78ff9  
Documento generado en 28/08/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>